

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, febrero 6 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se presenta ejecutivo a continuación.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17001-31-10-006-2018-00420-00
Ejecutivo de Alimentos

Como la demanda EJECUTIVA A CONTINUACION, instaurada por la señora **PAULA TATIANA ECHEVERRI GIRALDO**, contra el señor **GERMAN BEDOYA VARGAS**, reúne las exigencias previstas en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se admitirá y se librándose mandamiento de pago, modificando el monto de lo pretendido, pues la parte actora no tuvo en cuenta la liquidación de costas efectuada por el Juzgado.

El ordinal sexto de la sentencia dispuso **“condenar en costas al señor GERMÁN BEDOYA VARGAS, dentro de los cuales se incluye el pago del estudio genético que realizara el IML en cuanto al análisis de su muestra y el de la demandante. Se le fija agencias en derecho en el 50% del salario mínimo legal Mensual”**. Tal orden se materializó en la liquidación de costas realizada el 4 de noviembre de 2021, que dispuso a cargo del señor GERMAN BEDOYA VARGAS **la suma total de \$1.146.041,50**, que incluía \$438.901 de agencias en derecho, \$471.427.00 de su muestra de sangre, y \$235.713.50 de la muestra de la demandante. Liquidación de costas que no fue recurrida.

En razón de lo anterior no es dable, como lo pretende la parte ejecutante, librar orden de pago por el total del costo de la prueba de ADN, pues solo se condenó al pago de su muestra de sangre y de la demandante, mas las agencias en derecho.

En conclusión, se librándose mandamiento por la suma de \$1.146.041,50 por las costas causadas, liquidadas y aprobadas por el Despacho.

Respecto de la medida cautelar solicitada, conforme a lo previsto en el artículo 593 del CGP numeral 1, se accederá al embargo del inmueble solicitado.

Una vez materializadas las medidas cautelares, realizará la notificación personal del demandado, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, para lo cual requiere a la parte demandante a efectos de suministrar el correo electrónico del ejecutado.

En el **formato de notificación** realizada al demandado **deberá indicársele el término** establecido en el inciso tercero del **artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (Negrita fuera del original).

Igualmente, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, este Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con la parte demandada que haya recibido los documentos y si es del caso adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

Así mismo, se advierte desde ya, a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, una vez notificada la demanda, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la señora **PAULA TATIANA ECHEVERRI GIRALDO** contra el señor **GERMAN BEDOYA VARGAS**, por las sumas de **\$1.146.041,50**, que corresponden a las costas causadas, liquidadas y aprobadas por el despacho, mas los intereses a razón del 0.5% mensual desde el día siguiente a la notificación de la providencia de aprobación.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante dentro del termino de tres (3) días para que aclare si asumió el pago de los siguientes conceptos en los que se incurrió en la prueba de ADN: \$471.427.00 de muestra de sangre demandado, y \$235.713.50 de la muestra de la demandante, cobrados por Medicina Legal. De ser así, debe allegar el respectivo recibo que permita determinar la subrogación de esta obligación.

TERCERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- El embargo del inmueble identificado con FMI 100-121982, denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, lo aquí decidido.

CURTO: NOTIFÍQUESE esta decisión al ejecutado **GERMAN BEDOYA VARGAS**, en la forma indicada en artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

QUINTO: AUTORIZAR a la señora **PAULA TATIANA ECHEVERRI GIRALDO** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 21 del 10 de febrero de 2023.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario